



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2019-01328**

La presente demanda promovida por Jorge Nicolás Casas Velásquez, adolece de ciertos defectos que el juzgado vislumbró y ordenó corregir en el término de cinco (05) días, mediante auto del 7 de febrero de 2020, mismos que la parte demandante, dentro del término legal, pretendió subsanar.

El Despacho considera que, con el escrito allegado por la parte demandante, no logran satisfacerse la totalidad de requerimientos, en tanto, no se indicó de manera precisa, a partir de que fecha entró en posesión el señor Efraín Octavio Jaramillo, en aras de tener una fecha precisa a partir de la cuál se pretende la suma de posesiones.

De la misma manera, en cumplimiento del requisito del numeral undécimo, se allega el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos para procesos de pertenencia, mismo del que se lee que se trata de un inmueble ubicado en la carrera 92 A # 78 A **17**, no correspondiendo a la dirección del inmueble que se pretende usucapir (carrera 92 A # 78 A 37). Además, en el mencionado certificado se menciona que el inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, pero en los hechos y pretensiones de la demanda, se menciona que el inmueble objeto de litigio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-114311.

Lo anterior, continúa generando dudas al Despacho de cuál es el inmueble de mayor extensión y cual es el inmueble de menor extensión, conforme se solicitó en los numerales cuarto y quinto del auto inadmisorio, atendiendo incluso a la anotación del folio de matrícula inmobiliaria en el que se señala que la N° 01N-114311 fue abierta con base en la N° 01N-16552, último que no fue allegado con el documento por medio del cual pretendió subsanar, en aras de dar cumplimiento al requisito duodécimo.

Así las cosas, como el Despacho no evidencia el cumplimiento de los requisitos de inadmisión de la demanda, en tanto no se cumple con lo solicitado en los numerales tercero, cuarto, quinto, undécimo y duodécimo, del auto inadmisorio de la demanda, deberá procederse a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda promovida por Jorge Nicolás Casas Velásquez en contra de Hernando de Jesús Zapata Alzate.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

AMV

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_\_\_\_, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**